

### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.  
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.  
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.  
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 marzo 1927).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 147.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por los vendedores al por mayor de jamones y embutidos, clasificados en el epígrafe 4 de la clase cuarta de la sección primera de la tarifa primera, solicitando el que se les conceda la facultad de sacrificar reses con la cuota de almacenistas, y si no se estimara procedente tal concesión se les incluyera en la tarifa tercera, como fabricantes de conservas alimenticias, con la facultad de vender al por mayor los demás artículos del ramo que no produzcan, satisfaciendo un 25 por 100 de la cuota de la tarifa de

referencia y que aquellos fabricantes que vendan jamones al por mayor abonen otro 25 por 100 más sobre el anterior:

Considerando que la naturaleza de la industria ejercida por los vendedores por mayor de tocino y jamón, al sacrificar reses y confeccionar embutidos para la venta de éstos por menor en sus establecimientos concuerda con las atribuciones concedidas a los vendedores del número 22 de la clase octava de la sección primera de la tarifa primera, los cuales tienen dicha facultad conjuntamente con la de salar tocino y derretir las grasas para vender estos productos igualmente por menor en sus establecimientos:

Considerando que estos vendedores por menor, para gozar de la facultad de vender fuera del mostrador las grasas y el tocino salado, han de satisfacer el 50 por 100 de la cuota de fabricantes de conservas alimenticias del número 5 de la clase novena de la tarifa tercera, y que en este punto resultaría una confusión de atribuciones, si a los vendedores por mayor no se les limitara la facultad de vender en esta forma los productos que elaboran, pues de este modo tendrían todos los derechos tributarios de los fabricantes sin contribuir como tales; y

Considerando que la condición de vendedor por mayor de jamones, tocino y grasas, si bien no faculta para producir estos géneros y si sólo para vender los elaborados por otros, la limitación de elaboración, no comprendiendo toda la industria de fabricantes de conservas alimenticias de carnes, incrementada dicha limitación por otra condicional que puede ser el pago de

una cuota básica igual por lo menos a la que satisfacen los citados fabricantes, habrá de permitir una forma armónica que coordine los intereses de estos contribuyentes y los de los fabricantes de los mismos artículos, manteniendo el principio fundamental del tributo que determina que las industrias clasificadas en distintas tarifas tributen con independencia unas de otras,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que procede agregar al epígrafe 3 de la clase cuarta de la sección primera de la tarifa primera el siguiente párrafo: «Para disfrutar de la facultad de sacrificar reses, elaborar embutidos para su despacho en fresco, salar tocinos y derretir grasas para su venta, además de tributar por este epígrafe con cuota superior a la de fabricante de conservas alimenticias de carnes del número 5 de la clase novena de la tarifa tercera, habrán de satisfacer el 30 por 100 de la cuota señalada a dichos fabricantes.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1927. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 19 marzo 1927).

#### REAL ORDEN

Núm. 146.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 27 de enero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente y Secretario de la Junta Central de los Colegios oficiales de agentes comerciales, acerca de que siendo aún muchos los Agentes o Comisionistas que actúan al margen de la Ley, no cumpliendo sus obligaciones tributarias, procedía se dictase una disposición declarando subsidiariamente responsables a las Casas comerciales que se valgan en sus operaciones de Representantes o Comisionistas que no estén debidamente matriculados y colegiados, fijando la extensión, cuantía y casos en que dicha responsabilidad sea exigible:

Considerando que, a fin de armonizar la petición de los solicitantes, en la cual, aparte de las ventajas que para los mismos pueda tener la garantía de que no existan profesionales que eludan sus deberes tributarios, es aceptable la idea de la colaboración del contribuyente y la Administración para evitar los perjuicios que a uno y otra ocasiona el substraerse a dichos deberes, y cuyos intereses, en todo caso, se compenetran y unifican, y

Considerando que este criterio es el mantenido en la Ordenación del tributo en las bases 29 y 30, al obligar la primera, incluso a la Administración misma, a dar parte de aquellos actos que supongan una exacción tributaria, como igualmente la segunda obliga a los propietarios a dar cuenta a la Administración del arriendo de locales para fines industriales y de comercio,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E.:

1.º Que los poderdantes, al nombrar a sus Representantes o Agentes comerciales, quedan obligados a comunicar por escrito a la Administración de Rentas públicas del punto de su residencia el nombre y domicilio de los mismos, para que a su vez pueda la Administración comunicarlo a la de la residencia del Agente, y en todo caso comprobar el ejercicio de la industria a los efectos tributarios; y

2.º Que los poderdantes que no cumplan la obligación de dar parte de dichos nombramientos, serán responsables, en todo caso, de una falta reglamentaria, siéndolo además subsidiariamente, en caso de reincidencia, de las cuotas que a sus Agentes correspondiese satisfacer.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de marzo de 1927. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 19 marzo 1927).

## Ministerio de Gracia y Justicia

#### REAL ORDEN

Núm. 285.

Ilmo. Sr.: Para que el Registro general de actos de última voluntad responda plenamente a sus fines, es preciso apurar la regularidad de su mecanismo, reduciendo al mínimo las causas de posibles errores o de detención en el despacho de las certificaciones. La celeridad con que actualmente se lleva este servicio (pues no se conceden más de veinticuatro horas para expedir los certificados que se solicitan con urgencia), presupone una confianza absoluta en la exactitud de los datos que constan en las tarjetas archivadas, y la certidumbre de que no falta en el archivo la tarjeta correspondiente al acto de que se pide certificación. La experiencia prueba que las causas de posible error o de retraso obligado en el despacho de las certificaciones son, o la demora por parte de los Decanatos de los Colegios Notariales en el envío de las tarjetas, o la intercalación defectuosa de las mismas, por venir escritas con mala letra, o la imposibilidad de identificar al testador, ya por omisión de datos, ya porque los datos existentes convengan a más de una persona.



Según la última estadística publicada en el Anuario de esa Dirección general, ha sido preciso reclamar a los Decanatos, en el año 1926, 1.356 tarjetas no remitidas a su debido tiempo, lo cual supone otras tantas certificaciones detenidas en el Registro, y aunque la cifra, comparada con la de 100.000 tarjetas ingresadas anualmente en el archivo y con la de 60.000 certificados expedidos parezca débil, es conveniente y justo, mirando al interés público, acercarla en cuanto sea posible a cero. Aconseja también la experiencia completar ciertos datos de las tarjetas que han de archivarse, y aclarar algunos preceptos del Reglamento del Notariado, relativos a este servicio, no entendidos uniformemente por todos los Notarios, así como mejorar las condiciones materiales de las fichas del Registro, para que su manejo sea más expedito y seguro.

En virtud de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), aceptando lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que en la aplicación de los preceptos del título XII del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, se observen las siguientes reglas:

1.ª El apartado a) del artículo 350 del Reglamento para la organización y régimen del Notariado, en cuanto la obligación impuesta por el artículo 351 del mismo afecta a los testamentos cerrados, debe entenderse en el sentido de que los Notarios comunicarán al Decanato del Colegio respectivo, no sólo la autorización del acta del otorgamiento, unida al protocolo, como prescribe el artículo 710 del Código civil, sino la protocolización formalizada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.968 de la ley de Enjuiciamiento civil.

2.ª Los Notarios, Curas párrocos y Agentes diplomáticos o consulares de España en el extranjero, comprendidos en las disposiciones del artículo 350 del Reglamento para la organización y Régimen del Notariado, consignarán en las comunicaciones que deben dirigir, según el artículo 354 del mismo Reglamento, a los Decanatos de los Colegios Notariales o a la Dirección general de los Registros, además de los datos que exige el artículo 251, el nombre y apellidos del cónyuge del testador, si éste fuera casado, o de su cónyuge difunto, si fuese viudo.

Cuando no puedan expresar este dato, lo harán constar así en la comunicación.

Los Jueces y Tribunales consignarán también ese dato en las comunicaciones que deban dirigir en su caso a los Decanos de los Colegios notariales para llenar las casillas en las tarjetas a que se refiere el artículo 351 del Reglamento.

3.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 357 del Reglamento notarial, los días 10, 20 y 30 de cada mes o el primer día laborable que siguiere, si alguno de aquéllos fuese feriado, los Decanos de los Colegios Notariales remitirán a la Dirección general las tarjetas que estén pendientes de envío, o una comu-

nicación haciendo constar que no queda ninguna tarjeta por enviar.

4.ª El Decano del Colegio Notarial que omita la remesa o tarjetas o la comunicación prevista en la regla anterior, incurrirá en responsabilidad, conforme al número 8 del artículo 433 del Reglamento y será corregido con multa que le será exigida por la Dirección general.

5.ª Las comunicaciones dirigidas por la Dirección general a los Decanos reclamando del Archivo particular del Decano datos o noticias relativas a algún acto de última voluntad, deberán ser contestadas, bajo la responsabilidad de los Decanos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción, bien consignando los datos pedidos, bien participando que no obran tales datos en el Archivo del Decanato y que se piden a quien legalmente debe suministrarlos.

6.ª Las tarjetas que las Juntas directivas de los Colegios notariales deben adquirir para el servicio del Registro de actos de última voluntad, tendrán precisamente las dimensiones de 180 milímetros de largo y 125 de ancho; se empleará en ellas un papel o cartulina cuyo peso por metro cuadrado no sea inferior a 250 gramos y vendrán escritas a máquina o con letra redonda y clara en el caso de que el Colegio Notarial remitente no posea máquina de escribir.

Para la calidad y cuerpo mínimos del papel servirá de tipo, conforme a lo que previene el artículo citado, la muestra que al comunicar esta Real orden remita la Dirección general a los Decanos de los Colegios notariales.

7.ª Cuando las tarjetas remitidas por el Colegio notarial a la Dirección general no reúnan todas las condiciones exigidas en la Regla anterior, la Junta directiva del Colegio quedará incurso en el número 1.º del artículo 436 del Reglamento notarial, y será corregida con multa, que se hará efectiva por el procedimiento del artículo 440.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección general podrá ordenar que la Junta directiva rehaga, con cargo a los fondos del respectivo Colegio, las tarjetas defectuosas.

8.ª Las instancias solicitando certificados del Registro de actos de última voluntad, en las que sólo se exprese el nombre y los dos apellidos del causante, sin más datos, se devolverán sin despachar al interesado, cuando por la partida de defunción no pueda obtenerse la identificación necesaria, si en el archivo existe alguna tarjeta que coincida con los nombres y apellidos consignados en la instancia.

9.ª Estas reglas entrarán en vigor el día 1.º de abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1927.—Ponte.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 19 marzo 1927).

## Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

## REAL ORDEN

Núm. 231.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 de enero último, han sido comunicadas a este de Trabajo, Comercio e Industria las dudas expuestas por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbres del Estado acerca del régimen que, en relación con el cumplimiento de la ley del descanso dominical, debe aplicarse a las expendedorías de tabacos y timbre establecidas en las estaciones de ferrocarriles.

Es, desde luego, evidente que si los mencionados establecimientos quedan sujetos, como los demás de cada localidad, al cierre en domingos alternos, según preceptúa el artículo 41 del Reglamento de 17 de diciembre de 1925, quedarán desatendidas, uno de cada dos domingos, las necesidades perentorias que aquéllos están llamados a satisfacer, a menos que no se instalasen dos expendedorías en cada estación ferroviaria. La consideración de que en esos casos de urgencia, más frecuentes en domingo que en cualquiera otro día de la semana, no es posible perder el tiempo que sería preciso para acudir a otra expendedoría de la localidad a la que correspondiera permanecer abierta, y la de que la venta de los artículos propios de tales establecimientos no es bastante para sostener permanentemente dos de ellos en la gran mayoría de las estaciones ferroviarias — acaso en ninguna — inducen a afirmar que los términos de la excepción contenida en el artículo 41 del Reglamento del descanso dominical no tienen alcance bastante para lograr el propósito de la propia excepción, cual es el de atender a necesidades reales del público en general, como las que en las horas de entrada y de salida y de circulación de trenes solamente pueden satisfacerse por las expendedorías de las estaciones ferroviarias.

Y considerando, además, que el propio Reglamento de 17 de diciembre de 1926 establece una excepción especial para las cantinas de las estaciones de ferrocarriles, a diferencia del régimen señalado a los establecimientos de venta al por menor de bebidas y comestibles, distinción que no tiene otro fundamento que el de considerar que las necesidades en las horas y lugares de la circulación de trenes han de ser atendidas por el régimen del descanso dominical de manera diferente que las necesidades análogas en los demás lugares de una localidad.

De acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, no obstante lo previsto en el artículo 41 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926, las Expendedorías de Tabacos y Timbres del Estado establecidas en las estaciones ferroviarias podrán permanecer abiertas todos los domingos, mediante autorización de la Delegación lo-

cal del Consejo de Trabajo, durante las horas en que este organismo acuerde, teniendo en cuenta las horas de circulación de los trenes y siempre sin perjuicio del derecho de los dependientes al descanso semanal; pero que cuando en una misma estación ferroviaria se hallen establecidas dos o más expendedorías quedarán éstas sujetas a lo dispuesto en la regla primera del citado artículo 41 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1927. Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 21 marzo 1927).

## REAL ORDEN

Núm. 232.

Ilmo. Sr.: Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 7 de enero último, se ha trasladado a este de Trabajo, Comercio e Industria una instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, solicitando intervención en la fijación de los turnos a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de 17 de diciembre último, para la apertura en domingo de las expendedorías de Tabacos, cerillas y efectos timbrados, petición que se funda en que es a la Compañía solicitante a quien pudieran exigirse responsabilidades si el público encontrara deficiencias en la forma de establecer la limitación de la venta de aquellos efectos en domingo.

Dispone el artículo 41 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926 que en las localidades donde existan dos o más expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de timbre del Estado, alternen éstas por mitad en el cierre dominical y que, a este efecto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo determinarán qué expendedorías han de quedar comprendidas en cada turno, previa audiencia del personal concesionario de los mencionados establecimientos.

Responde así tal precepto a la norma general que preside en el Reglamento citado de que el régimen excepcional establecido en atención al interés público y a la conveniencia de la industria o del servicio, se amolde a las circunstancias locales, que sin duda alguna, lo mismo en el orden de Administración civil del Estado que en el de las Empresas industriales y administraciones de servicios y rentas, han de ser siempre mejor apreciadas por las representaciones respectivas en cada localidad que por los organismos centrales.

De acuerdo con esto, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, al fijar los turnos a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de referencia, han de procurar, ante todo, que el cierre dominical de las expendedorías de tabacos y timbres del Estado cause el menor trastorno posible al vecindario, para lo cual debe distribuir en turnos distintos las expendedorías



Las establecidas con mayor proximidad entre sí, si bien esta regla deberá ser modificada cuando fuere preciso, a fin de evitar aglomeraciones que pudieran dificultar la atención del público, para lo cual han de tener en cuenta aquellos organismos la experiencia del personal concesionario de los establecimientos, al que obligatoriamente han de oír, personal que, por otra parte, constituye la representación en cada localidad de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado.

Son, pues, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo las que han de velar por que la excepción concedida en el artículo 41 del Reglamento tenga la eficacia que ha de justificarse, y dichos organismos serán los únicos responsables de las deficiencias evitables que pudieran producirse por la determinación de los turnos para el cierre dominical, no la Compañía Arrendataria, a la que nunca le podrán ser exigidas responsabilidades por someterse a preceptos legales en vigor.

De acuerdo con el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos a que hace referencia la Real orden mencionada del Ministerio de Hacienda.

2.º Que las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que todavía no lo hubieran hecho, procedan, en el término de quince días, a la adopción de los acuerdos pertinentes para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 41 del Reglamento de 17 de diciembre de 1926,

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1927.—Aunós.

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general de Trabajo,

(Gaceta 21 marzo 1927).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.927.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### HORA LEGAL.

##### CIRCULAR

Para dar el más exacto cumplimiento a lo ordenado en el Real decreto de 23 del actual, que se inserta a continuación, ruego y encargo a las Autoridades y Corporaciones que, con la precisión que en el mismo se determina, lo observen y hagan observar.

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento, no solamente de las Autoridades y Corporaciones, sino del vecindario en general.

Zaragoza, 30 de marzo de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

\*\*\*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 9 de abril del pasado año, en su artículo primero, ordenaba que todos los años, por medio de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, se fijara el día del mes de abril en que ha de comenzar a regir el horario de verano y el del mes de octubre en que ha de ser restablecida la hora normal.

Fijados ya por las Naciones que con España tienen la misma hora legal los días en que se ha de realizar el cambio, y siendo de gran conveniencia que éste sea simultáneo, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de marzo de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 9 de abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Artículo 2.º El día 1.º del próximo mes de octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.

Artículo 3.º En los años sucesivos, y dentro de las normas que marca este Real decreto, la designación de fechas del cambio de hora se hará por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a 23 de marzo de 1927.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### Buscas. — Circular.

El Alcalde del pueblo de Cubel me comunica, que ante aquella Alcaldía se presentó el vecino Benito León Lavilla el día 24 del actual, manifestando éste haber desaparecido de su domicilio su hijo llamado Patricio León Abad, de 17 años de edad, viste pantalón de pana, americana de lanilla clara, a la cabeza boina, y calza alpargatas blancas;

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provincia que de la mía dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado ante la Alcaldía de Cubel, caso de ser habido.

Zaragoza, 24 de marzo de 1927.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

## SECCIÓN QUINTA

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Obras públicas.

## PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Siendo festivo el día 15 de abril próximo, señalado en la Real orden de 9 del corriente (*Gaceta* del 15) para dar comienzo a las pruebas de examen de ingreso de los Sobrestantes y Delineantes en el Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas,

Esta Dirección general pone en conocimiento de los aspirantes que los ejercicios empezarán el lunes 18 del mencionado mes de abril.

Madrid, 16 de marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

(*Gaceta* 17 marzo 1927).

## TRABAJOS HIDRÁULICOS

## Rectificación.

En el anuncio de la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Novillas (Zaragoza), publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 24 de febrero último, aparece como fianza provisional la cantidad de 3.113 pesetas en lugar de 2.113 (dos mil ciento trece) pesetas.

Madrid, 14 de marzo de 1927.—El Director general, Gelabert.

(*Gaceta* 17 marzo 1927).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de los Registros y del Notariado.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza, publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 24 de noviembre próximo pasado, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio las siguientes vacantes:

Fonz, distrito de Tamarite.

Huesca, distrito del mismo nombre.

Grañén, distrito de Sariñena; y

Alcorisa, distrito de Castellote.

Y debiendo adicionarse las expresadas vacantes a las 19 anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores dicha adición, a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 17 de marzo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

(*Gaceta* 18 marzo 1927.)

Núm. 1.872.

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

## Avisos.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Madrid a Francia a la de Borja a Rueda, kilómetros 1 al 20, el contratista D. Justo Aguirre, a quien se adjudicó la contrata por orden de 28 de noviembre de 1924, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 24 de marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis M.<sup>a</sup> Moreno.

\*\*\*

Núm. 1.873.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de acopios y su empleo de la carretera de Sarriñán a Embid de la Ribera, kilómetros 1 al 10, el contratista D. Francisco Tarragona, a quien se adjudicó la contrata por orden de 3 de septiembre de 1923, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata; se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras, remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 24 de marzo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

## SECCIÓN SEXTA

## Illueca.

Por dimisión voluntaria del que viene desempeñándola, se halla vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de esta villa y su anejo Gotor, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales respectivos, a razón de 1.746 pesetas 55 céntimos por esta villa y 253 pesetas 45 céntimos por Gotor; y con el fin de proveerlas se abre concurso por treinta días.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Alcaldía, debidamente reintegradas y documentadas, justificando que pertenecen al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, pues en



provisión se cumplirán los preceptos de los artículos 96 del Reglamento de empleados municipales, 41 del Reglamento de Inspectores municipales de Sanidad, el 1.º del apéndice a dicho Reglamento y la R. O. de 29 de septiembre de 1926.

El agraciado percibirá como sueldo, por la asistencia a las familias pudientes de esta villa, la cantidad de 5.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por una Junta de responsables, previo contrato que se formalizará, con las condiciones que se hallan establecidas y de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. En cuanto a la asistencia de las familias pudientes de Gotor, el Profesor convendrá el sueldo y condiciones con ellas.

Illueca, a 22 de marzo de 1927.—El Alcalde-Presidente, José Fernández.

**Inogés.** N.º 1.837.

Declarado prófugo por el Ayuntamiento de mi Presidencia el mozo Eduardo Longares Viñeta, hijo de Gaspar y de Trinidad, por su falta de presentación en el acto de la clasificación y declaración de soldados, por el presente se le cita y emplaza para que el día 9 del próximo mes de mayo, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, advirtiéndole que le parará el perjuicio que corresponda con arreglo a la vigente ley de Reclutamientos si no lo verifica.

Inogés, 25 de marzo de 1927.—El Alcalde, Martín Franco.

**Lécera.** N.º 1.859.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada el 6 del corriente mes, declaró prófugo al mozo Adolfo Terrén Mañero, número 31 del alistamiento del año actual, hijo de Bonifacio y de Concepción.

Y desconociéndose su paradero, se le notifica dicho acuerdo por el presente edicto, citándole para que el día 9 de abril próximo, a las nueve y treinta minutos, comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente.

Lécera, 24 de marzo de 1927.—El Alcalde, Joaquín Quílez.

**Mezalocha.** N.º 1.857.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el día 6 del actual, ya que fueron citados por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 27, de 1.º de febrero, los mozos Marcial García Cardiel, hijo de Manuel y Aniceta, e Indalecio Nogués Casas, hijo de Vicente y Magdalena, se les cita para que comparezcan ante la Junta de Clasificación y Revisión hasta el día 23 del próximo abril.

Mezalocha, 21 de marzo de 1927.—El Alcalde, Adolfo Navarro.

**Nonaspe.** N.º 1.865.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto para proveer la titular de Farmacia de este partido, en propiedad, compuesto de los

pueblos de Fayón y de Nonaspe, con la dotación anual de mil pesetas entre titular y gratificación, para los servicios sanitarios y residencia, correspondiéndole al primero 350 pesetas y al segundo 650, pagadas por trimestres vencidos de sus presupuestos municipales,

Se abre otro nuevo concurso, en cumplimiento de lo ordenado por el señor Inspector provincial de Sanidad, con el fin de poderla proveer en propiedad, y los aspirantes a dicha plaza puedan presentar las solicitudes ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios, a los efectos reglamentarios.

El suministro de medicamentos a los pobres de la beneficencia municipal serán abonados por cada Ayuntamiento de por sí, con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Nonaspe, a 23 de marzo de 1927.—El Alcalde, Miguel Vilella.

\* \* \*

N.º 1.966

Habiendo quedado desierto el concurso abierto para proveer la titular de Profesora en partos, se anuncia nuevamente la vacante para proveerla en propiedad, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 207 del vigente Estatuto municipal y el 41 del Reglamento de Sanidad municipal, con el haber anual de doscientas pesetas por la asistencia de una a treinta familias pobres que pueden ser incluídas en la Beneficencia municipal, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes, debidamente documentadas y reintegradas, se admitirán en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos reglamentarios.

Nonaspe, a 23 de marzo de 1927.—El Alcalde, Miguel Vilella.

**Pradilla de Ebro.** N.º 1.854.

La plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, voz pública y encargado de la limpieza de las calles de la localidad se halla vacante y se anuncia su provisión por 30 días. Su dotación consiste en una peseta diaria la primera; en los derechos establecidos la segunda, y en una peseta veinticinco céntimos diarios la tercera.

Los solicitantes habrán de ser licenciados del ejército, saber leer y escribir correctamente; justificar su buena conducta con sus antecedentes penales.

Pradilla de Ebro, 22 de marzo de 1927.—El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

**Ruesta.** N.º 1.885.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Manuel Vilella Pérez, y no habiendo comparecido a ninguno de los actos del alistamiento, rectificación, rectificación definitiva y cierre del alistamiento y declaración de soldados, se le invita para que el día seis de abril próximo com-

parezca el expresado mozo, sus pradores o algún pariente, si los tuviere, ante la Junta de Clasificación y Revisión.

Ruesta, a 24 de marzo de 1927. — El Alcalde, Matías Borja.

Sádaba. N.º 1.396.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Benito Mayayo Artigas, núm. 9 del Reemplazo del corriente año, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Dionisio Mayayo Artigas, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Dionisio Mayayo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Dionisio Mayayo Artigas para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Benito.

El repetido Dionisio Mayayo Artigas es natural de Lobera, hijo de Manuel y de Teresa, cuenta 37 años de edad, y cuando desapareció tenía 18 años, estatura regular, color sano, pelo negro, boca regular; vestía traje de pana, boina negra y alpargata blanca.

Sádaba, a 25 de marzo de 1927. — El Alcalde, José Bello.

\* \* \*

N.º 1.920.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, quedan expuestos al público en la secretaría municipal, por el plazo de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a la subasta que oportunamente se celebrará para contratar el suministro del alumbrado público de esta localidad; advirtiéndose que durante dicho plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido, no se admitirá ninguna de las que en su caso se produzcan.

Sádaba, a 28 de marzo de 1927. — El Alcalde, José Bello.

Tarazona. N.º 1.797

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Lorenzo Gutiérrez Cacho, núm. 36 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Julián Gutiérrez Yécora, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Julián

Gutiérrez Yécora se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Julián Gutiérrez Yécora para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Lorenzo Gutiérrez Cacho.

El repetido Julián Gutiérrez Yécora, es natural de esta ciudad, hijo de Manuel Gutiérrez de Juana Yécora y cuenta 48 años de edad.

Tarazona, 21 de marzo de 1927. — El Alcalde, Juan Muñoz.

Uncastillo. N.º 1.891.

Extracto de los acuerdos tomados por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 1927.

Se leyeron las actas de las sesiones celebradas el día 25 de enero y fueron aprobadas por unanimidad.

Se dió cuenta del expediente instruido para la contratación del alumbrado público, acordándose por unanimidad aprobar en todas sus partes el dictamen y pliego de condiciones formulados por la Comisión especial del Ayuntamiento, y que se exponga por diez días en la secretaría para conocimiento del público, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Se acordó por unanimidad dejar sobre la mesa, para estudio de los señores Concejales el escrito presentado por D. Policarpo Villeda pidiendo se deje sin efecto el acuerdo tomado sobre la compra de su era y hortal.

Uncastillo, veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete. — El Secretario, Sebastián Sierra. — V.º B.º — El Alcalde, Carlos Marco.

## SECCIÓN SEPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.891.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de citación.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de Pilar de Zaragoza, en las diligencias previas que con el núm. 101 de 1927 se instruyen sobre la toxicación del niño Julio Alba Sánchez, se cita por medio de la presente a los padres de dicho niño, a fin de que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado y secretario D. Santiago Calvo, con el fin de prestar declaración, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 26 de marzo de 1927. — El Secretario, P. S., José de Luis.